



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0848/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández contra la Sentencia núm. 0312-2023-S-0157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2024-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández, contra la Sentencia núm. 0312-2023-S-0157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0312-2023-S-0157, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Este fallo decidió la acción de amparo promovida por los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández contra el Registro de Títulos de Santo Domingo y las Lcdas. Alexandra Frías Romero y Rosanna Sánchez Peña, el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Carlos Manuel Fernández Hernández y Noel Antonio Morel Ramos representado por Katherine Yoelissa Morel Ramos contra del Registro de Títulos de Santo Domingo y las Licdas. Alexandra Frías Romero y Rosanna Sánchez Peña, acción referente a los inmuebles identificados como: A) Unidad funcional M10, identificado como 401455231204: M10 del condominio Residencial Palmera Oriental Etapa II, Santo Domingo Este, Santo Domingo, con una superficie de 105.37 metros cuadrados y B) Parcela 185-171-567-SUB-365 del DC 06, Santo Domingo Este, Santo Domingo, con una superficie de 404.56 metros cuadrados, por existir vías ordinarias hábiles para conocer de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensiones de los amparistas tal y como se señala en el cuerpo de esta misma decisión.*

*SEGUNDO: AUTORIZA a la secretaria del tribunal a desglosar las piezas aportadas por cada una de las partes, previa identificación y verificación de sus respectivos inventarios, advirtiéndole a esta que deberá dejar en el expediente copia certificada de cada pieza a entregar, una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*TERCERO: ORDENA a la Secretaría publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios.*

*CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

En el expediente de referencia solo figura depositada la notificación del recurrido fallo núm. 0312-2023-S-0157, efectuada a requerimiento de las partes hoy recurrentes (y antiguos accionantes), señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández, a las partes hoy recurridas (antiguos accionados), Registro de Títulos de Santo Domingo y las Licdas. Alexandra Frías Romero y Rosanna Sánchez Peña, mediante el Acto núm. 1265/2023, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda,<sup>1</sup> el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D.N.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0312-2023-S-0157, fue interpuesto por los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), recibida en este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024). En dicho documento, las partes recurrentes estiman, en esencia, que el fallo impugnado es contrario a derecho, por haber la jueza de amparo pronunciado la inadmisibilidad de su acción oficiosamente.

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, Registro de Títulos de Santo Domingo y las Licdas. Alexandra Frías Romero y Rosanna Sánchez Peña, a requerimiento de las indicadas partes recurrentes, mediante el Acto núm. 1270/2023, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Mediante la indicada sentencia núm. 0312-2023-S-0157, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández contra el Registro de Títulos de Santo Domingo y las Lcdas. Alexandra Frías Romero y Rosanna Sánchez Peña, el once (11) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

septiembre del dos mil veintitrés (2023), basándose esencialmente en los siguientes motivos:

*4. Mediante su acción los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Carlos Manuel Fernández Hernández y Noel Antonio Morel Ramos representado por Katherine Yoelissa Morel Ramos pretenden de manera principal que el Tribunal declare no conforme a los hechos, documentos, derechos de las partes y a las normas legales los oficios Nos. ORH-00000090171 y ORH-00000091281 emitidos en fechas 25 de abril y 06 de junio de 2023 respectivamente, por las Registradoras de Títulos de Santo Domingo, licenciadas Rosanna Sánchez Peña y Alexandra Frías Romero y, en consecuencia, ordene las siguientes operaciones, a saber: a) cancelar el certificado de título matrícula No. 4000280022 que ampara el derecho de propiedad sobre la unidad funcional M10 del condominio residencial Palmera Oriental etapa II; b) ordene la expedición de un nuevo certificado de título respecto de la unidad funcional antes mencionada a favor de los accionantes; c) ordene la radiación de la hipoteca que figura inscrita sobre la unidad funcional M10 a favor de La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y d) Ordene la expedición pérdida del certificado de título duplicado del dueño No. 94-7540 que ampara el derecho de propiedad de Carlos Manuel Fernández Hernández sobre la parcela 185-171-567-Sub-365 del Distrito Catastral 06 de Santo Domingo. [...]*

*7. Reposa en el expediente un ejemplar del oficio No. ORH-00000091281 emitido en fecha 06 de junio de 2023 por la Licda. Alexandra Frías Romero, Registradora de Títulos de Santo Domingo, mediante el cual se rechazó la solicitud de expedición de duplicado por pérdida del certificado de título expedido a favor de Carlos Manuel Fernández Hernández, con relación a la Parcela 185-171-567-SUB-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*365 sosteniendo el registro como fundamento al rechazo de la solicitud pretendida, en síntesis, que el acto auténtico No. 093-2022 aportado por los solicitantes en apoyo a su pretensión se encuentra afectado de irregularidades insubsanables. Por el contrario, a la fecha de emisión de esta decisión no reposa en el expediente el oficio No. ORH-00000090171, cuya impugnación pretenden los accionantes.*

*8. En este caso, a partir de la lectura de la instancia introductiva y tras concluir la instrucción del proceso, el tribunal ha podido establecer que en este caso no se trata de un arbitrariedad activa o pasiva atribuida al Registrador de Títulos de Santo Domingo a quien tampoco se atribuye la comisión de ningún hecho lesivo del orden Constitucional sino, que se trata de una verdadera impugnación originada ante la inconformidad del ciudadano frente a la respuesta negativa que ha recibido al someter una rogación ante dicho funcionario público. En efecto, basta leer la instancia introductiva del amparo que nos ocupa para confirmar que en él es requerido expresamente lo siguiente: Declarar, la decisión identificada como: oficio ORH-00000090171, del Expediente núm. 9082023268034, de fecha 25 del mes de abril del año 2023, emitida por Licda. Rosanna Sánchez Peña, no conforme con los hechos, los documentos, los derechos de las partes, así como las normas legales precedentemente expuestas [sic]*

*9. Resulta pues evidente, que en la especie se procura la impugnación de un acto administrativo que ha sido emitido por el Registrador en ejercicio de su función calificadora la cual le faculta para rechazar las actuaciones sometidas a su consideración cuando las mismas no sean procedentes (artículo 13 literal f del Reglamento General de Registros de Títulos).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. En ese sentido, en el régimen procesal vigente en nuestro país existen vías hábiles disponibles a favor del ciudadano que no conforme con la decisión emitida por el Registro pretenda impugnar la misma. De una parte, el recurso jerárquico contra los actos definitivos de un Registro de Títulos, se interpone ante el Director Nacional de Registro de Títulos y, por otro lado, el recurso jurisdiccional contra las decisiones del Director Nacional de Registro de Títulos.*

*11. Que, debido a su naturaleza, el amparo es una acción dirigida principal y específicamente a la protección de las garantías constitucionales o la restitución inmediata de derechos lesionados dentro de un procedimiento especial y sumarísimo; que esas características, propias de esta acción, hacen de ella una vía de carácter excepcional, por tanto, su viabilidad exige el agotamiento de toda otra posibilidad de reparación, ya sea por vía administrativa o judicial;*

*12. Que el artículo, 70 de la ley 137-2011 dispone lo siguiente: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado";*

*13. En esas circunstancias existiendo vías procesales hábiles para debatir los derechos reclamados en este caso por los accionantes procede que el tribunal declare inadmisibile la acción de amparo de que ha sido apoderado tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de amparo**

Mediante su instancia recursiva, los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández solicitan al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de la especie; b) acogerlo en cuanto al fondo y disponer la revocación de la impugnada sentencia núm. 0312-2023-S-0157; c) conocer el fondo de la acción de amparo, a fin de dictar su acogimiento; d) consecuentemente, declarar no conforme a derecho el Oficio núm. ORH-00000090171, emitido por la registradora de títulos de la provincia Santo Domingo, Lcda. Rosanna Sánchez Peña, el veintitrés (23) de abril del dos mil veintitrés (2023); e) ordenar a la registradora de títulos de la provincia Santo Domingo obtemperar con la cancelación del Certificado de título núm. 4000280022<sup>2</sup>, a fin de expedir un nuevo certificado de título a nombre de los adquirentes, señores Gina Abreu Fermín y Noel Antonio Morel Ramos; f) ordenar a la registradora de Títulos de la provincia Santo Domingo ejecutar la radiación y cancelación del asiento registral correspondiente a la Hipoteca de Préstamo núm. 73202452, inscrita por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós, sobre el inmueble registrado con la matrícula núm. 4000280022; g) igualmente, declarar no conforme a derecho el Oficio núm. ORH-00000091281, emitido por la registradora adscrita de la provincia Santo Domingo, Lcda. Alexandra Frías Romero, el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023); h) ordenar a la registradora adscrita disponer la expedición, por pérdida, de un certificado duplicado del dueño del certificado original núm. 94-7540<sup>3</sup>; i) la imposición de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en perjuicio de cada parte accionada o, en su defecto, ascendente a cinco mil pesos dominicanos

<sup>2</sup> Emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con 00/100 (\$5,000.00), distribuidos en la forma que sigue: dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a cargo del Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, y mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.00), a cargo (individualmente) de las Licdas. Rossana Sánchez Peña y Alexandra Frías Romero. Fundamentan las pretensiones antes enunciadas en los argumentos transcritos a continuación:

*Resulta que, la inadmisibilidad, en materia ordinaria, es decir, en los asuntos privados, no se puede pronuncia de oficio. Resulta que, la inadmisibilidad, en materia ordinaria, o materia civil especial, como es la especie que nos ocupa, es decir, por de la jurisdicción Inmobiliaria y es especial por ser una acción de amparo, en los asuntos civiles y privados.*

*Resulta que, no es posible en entender, con razonamiento lógico y racional, que, en un proceso, como este, que se desarrolló en los términos procesales y de derechos precedentemente expuesto en esta misma instancia desde la página 4 hasta la página 12; es decir, que fue estrictamente contradictorio entre los litigantes, y no solo contradictorio, sino que, se postularon conclusiones al fondo a cargo de los concluyentes al fondo, estos son; entonces, después de concluida la audiencia, se hable de inadmisibilidad, y que, quien hable de inadmisibilidad, y que sea el ente jurídico que se considera imparcial, es decir, el o la juez(a), en la especie la magistrada ALICIA CAMPOS EGA.*

*Resulta que, esto es grave, en razón, esa inadmisibilidad se pronuncia de oficio, y lo que es más grave aún, la pronuncia después de cerrada las audiencias, estas son la de lectura de medio de pruebas y la de los debates y las conclusiones al fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que, esta inadmisibilidad, pronunciada así por la magistrada ALICIA CAMPOS EGA. Violenta todos los parámetros de las normas legales, sean estas del derecho de procedimiento civil ordinario [...] O sean estas del derecho de procedimiento civil especial, amparo [...].*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las partes recurridas, Registro de Títulos de Santo Domingo y las Licdas. Alexandra Frías Romero y Rosanna Sánchez Peña, no depositaron escrito de defensa. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a requerimiento de los recurrentes, señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Carlos Manuel Fernández Hernández y Noel Antonio Morel Ramos, mediante el antes mencionado Acto núm. 1270/2023.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0312-2023-S-0157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1265/2023, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda<sup>4</sup> el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de las partes hoy recurrentes (y antiguos accionantes), señores

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D.N.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández.

3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández contra la Sentencia núm. 0312-2023-S-0157.

4. Acto núm. 1270/2023, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de las indicadas partes recurrentes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surge a raíz del rechazo de las siguientes solicitudes formuladas al Registro de Título de la provincia Santo Domingo: a) transferencia de inmueble por venta efectuada por los señores Gina Abreu Fermín y Noel Antonio Morel Ramos, mediante el Oficio núm. ORH-00000090171, emitido por la registradora de títulos de la provincia Santo Domingo, Licda. Rosanna Sánchez Peña, el veintitrés (23) de abril del dos mil veintitrés (2023); b) expedición de un duplicado del certificado de título por pérdida requerido por el señor Carlos Manuel Fernández Hernández, mediante el Oficio núm. ORH-00000091281, emitido por la registradora adscrita de la provincia Santo Domingo, Lcda. Alexandra Frías Romero, el dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Ambas respuestas justificaban su negativa en que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los actos auténticos<sup>5</sup> presentados por las partes señaladas como sustento de su solicitud contenían una irregularidad, al detectar que el notario actuante, Dr. Roberto de Jesús Espinal, figuraba registrado en el Colegio Dominicano de Notarios bajo los números del Distrito Nacional; mientras que los actos legalizados se habían instrumentado y firmado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. De modo que contravenían lo dispuesto en el art. 28.1 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios.<sup>6</sup>

Frente a esta situación, tanto los señores Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández, como el notario Roberto de Jesús Espinal, accionaron en amparo contra el Registro de Títulos de Santo Domingo y las antes mencionadas funcionarias públicas Alexandra Frías Romero y Rosanna Sánchez Peña, el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, la aludida acción fue inadmitida mediante la Sentencia núm. 0312-2023-S-0157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por estimar que existe otra vía más efectiva para la resolución del conflicto, en aplicación de la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. En total desacuerdo con el fallo obtenido, los entonces amparistas interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que actualmente nos ocupa.

<sup>5</sup> Por un lado, el contrato de venta definitivo de inmueble bajo firma privada suscrito entre los vendedores, señores Daviel Rivera Valerio y Walkiris Camacho Moronta de Rivera, y los compradores, señores Gina Abreu Fermín y Noel Antonio Morel Ramos, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022); y, por otro lado, el Acto núm. 093-2022, contentivo de la declaración jurada sobre pérdida de certificado de título suscrito por el señor Carlos Manuel Fernández Hernández el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), registrado ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santo Domingo Este el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<sup>6</sup> Esta disposición normativa reza como sigue: «*Se prohíbe al notario: 1) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción o establecer otra oficina o estudio distinto al registrado en el Colegio Dominicano de Notarios; [...]*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*) (Véase sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

íntegra en cuestión (Véase sentencias TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones).

c. En el presente expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a los recurrentes, señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández. Sin embargo, en los documentos integrantes del expediente figura el Acto núm. 1265/2023<sup>7</sup>, instrumentado a instancias de estos últimos, mediante el cual les notifican el fallo impugnado núm. 0312-2023-S-0157 a las partes recurridas, Registro de Títulos de Santo Domingo y las Lcdas. Alexandra Frías Romero y Rosanna Sánchez Peña, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), lo cual evidencia su pleno conocimiento de la referida decisión.

d. Para casos como el de la especie, en los que la notificación de la sentencia ha sido efectuada por la parte recurrente, esta sede constitucional se ha auxiliado del artículo 92 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la notificación del fallo, a pesar de ser competencia del secretario del Tribunal, puede ser efectuada válidamente por la parte agraviada (Sentencia TC/0433/15: pp. 9-10<sup>8</sup>). En este mismo sentido, al conocer de un proceso en el cual resultaba innegable el pleno conocimiento del recurrente, aunque no existiera constancia de la notificación

<sup>7</sup> Instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda (alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D.N.).

<sup>8</sup> A tal efecto, en su sentencia TC/0433/15, desarrolló el siguiente análisis: «**b**) Conforme al párrafo anterior, este tribunal ha advertido que en el presente caso si bien no existe constancia de la notificación de la sentencia al señor Juan Ramón Brea y compartes, estos fueron los que le notificaron la referida sentencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el acto de alguacil anteriormente citado, con lo cual se evidencia que los recurrentes tenían conocimiento pleno de la referida decisión. **c**) En este sentido, el artículo 92 de la referida ley núm. 137-11, establece que: “Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. (...)”. **d**) De la lectura del anterior artículo se desprende que ciertamente aun cuando la notificación de la decisión rendida en ocasión de un amparo está reservada a ser realizada por el secretario del tribunal que la dictó, la ley confiere también ese derecho a la parte agraviada, como ha ocurrido en la especie, aunque en el presente caso no se trata de una autoridad pública, sino de particulares.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sentencia en el expediente, el Tribunal Constitucional tomó como punto de partida para el cómputo del plazo legal la fecha probatoria del conocimiento.<sup>9</sup>

e. Bajo esta misma orientación, este colegiado también planteó que una actuación procesal realizada por el propio recurrente, que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso. Específicamente, mediante sus Sentencias TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17, TC/0709/18, TC/0330/21, entre otras, el Tribunal Constitucional precisó que la finalidad del requerimiento de la notificación es la preservación del derecho a ejercer los recursos de las partes envueltas en los plazos establecidos en la ley. En este tenor, dispuso que *si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio [...]*.

f. Aplicando estos razonamientos a la especie, y ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación de la sentencia recurrida a las partes recurrentes, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo la fecha de la notificación efectuada por estos a la parte recurrida, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el conocimiento previo de los recurrentes de la decisión y sus motivos. El Tribunal Constitucional adopta el referido criterio en el entendido de que los procesos judiciales, aun cuando sean estos de índole constitucional, no están concebidos para estar a disposición del accionante *per*

<sup>9</sup> Así lo dispuso en su Sentencia TC/0239/13, expresando lo siguiente: *c. El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). d. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el once (11) de enero de dos mil trece (2013), es decir, siete (7) meses y once (11) días después de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, acontecimiento que se produjo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibles.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*saecula saeculorum*, sino para instar el interés de este al ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, según la acción o proceso de que se trate. De modo que, al comprobar que la notificación de la sentencia de amparo fue realizada el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) a requerimiento de los recurrentes, señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández, y que estos depositaron su recurso al subsiguiente día, o sea, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se impone concluir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo hábil.

g. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»*<sup>10</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que los recurrentes, señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández, en su instancia de revisión, incluyeron tanto las menciones relativas al sometimiento del recurso, como los motivos (aunque escuetos) por los cuales consideran que la juez de amparo actuó contrario a derecho al pronunciar de oficio la inadmisibilidad de su acción. Asimismo, cabe destacar la satisfacción de la legitimación activa necesaria para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en TC/0268/13 y TC/0406/14,<sup>11</sup> según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a dicha acción. En el presente caso, los referidos recurrentes gozan de calidad procesal idónea, pues fungieron como partes accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia hoy recurrida.

<sup>10</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>11</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>12</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>13</sup>. Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la facultad conferida por el legislador al juez de amparo para aplicar las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, cuando los amparistas tienen abierta la vía jurisdiccional apropiada para la impugnación de la decisión del registrador de título en el ejercicio de su función calificadora.

i. En virtud de la argumentación expuesta, quedan comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Por tanto, el Tribunal Constitucional admite a trámite este último y procede a conocer su fondo.

## **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Según hemos visto, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández contra la Sentencia núm. 0312-2023-S-0157, dictada por la Segunda

<sup>12</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>13</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante este fallo, el tribunal *a quo* inadmitió el amparo promovido por los hoy recurrentes contra el Registro de Títulos de Santo Domingo y las Licdas. Alexandra Frías Romero y Rosanna Sánchez Peña, alegando, esencialmente, lo siguiente:

*[...] en el régimen procesal vigente en nuestro país existen vías hábiles disponibles a favor del ciudadano que no conforme con la decisión emitida por el Registro pretenda impugnar la misma. De una parte, el recurso jerárquico contra los actos definitivos de un Registro de Títulos, se interpone ante el Director Nacional de Registro de Títulos y, por otro lado, el recurso jurisdiccional contra las decisiones del Director Nacional de Registro de Títulos. [...]*

*En esas circunstancias existiendo vías procesales hábiles para debatir los derechos reclamados en este caso por los accionantes procede que el tribunal declare inadmisibile la acción de amparo de que ha sido apoderado [...].*

b. Inconformes con el indicado fallo núm. 0312-2023-S-0157, los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Noel Antonio Morel Ramos y Carlos Manuel Fernández Hernández interpusieron el recurso de revisión de la especie, alegando que el dictamen en cuestión es contrario a derecho. Si bien advertimos que, en su instancia, los referidos recurrentes efectúan en su mayor parte un recuento de los hechos y de la instrumentación de su proceso de amparo, así como una vasta transcripción de disposiciones normativas, sin señalar claramente los agravios que le imputan a la decisión emitida por la jueza *a quo*, este colegiado pudo identificar como único medio de revisión la supuesta errónea aplicación de la ley, por declarar la inadmisión de su acción de oficio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Al respecto, las partes recurrentes sostienen que, en los asuntos civiles y privados, al igual que en materia de amparo, la declaratoria de inadmisión no puede ser pronunciada de oficio por la juez actuante. Señala como agravante que se haya efectuado *después de cerrada las audiencias, estas son la de lectura de medio de pruebas y la de los debates y las conclusiones al fondo*, razón por la cual cuestiona además la imparcialidad de dicha jueza.

d. Tras valorar el alegato plasmado por los recurrentes, este colegiado estima pertinente recordar que el régimen procesal de la acción de amparo fue establecido por el Poder Legislativo en los artículos 65 al 93 de la Ley núm. 137-11. En dicho cuerpo legal, el legislador le otorgó facultad al juez de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción de la cual se encuentre apoderado en los siguientes tres escenarios contemplados en su artículo 70, el cual reza de la siguiente manera:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*<sup>14</sup>

e. Para que la acción de amparo sea inadmisibile por existir otra vía judicial, la vía identificada debe ser adecuada y efectiva, es decir, que *sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para*

<sup>14</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el que ha sido concebido* (Sentencia TC/0030/12: p. 10). Esta determinación es posible *luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda* (Sentencia TC/0182/13: p. 14) debiendo resultar de aquella *la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador* (Sentencia TC/0021/12: p. 10). La admisibilidad bajo esta causal puede ser planteada por las partes legitimadas o **de oficio** por el juez apoderado.

f. Conforme puede apreciarse del texto legal *ut supra* transcrito, contrario a lo argüido por los recurrentes, la jueza de amparo se encontraba en plena capacidad para declarar **de oficio** la inadmisibilidad de su acción, al identificar que la vía judicial más idónea para cuestionar los oficios emitidos por la registradora de título y la registradora adscrita de la provincia Santo Domingo es el recurso jurisdiccional contemplado en el artículo 78 de la Ley núm. 108-05, Registro Inmobiliario.<sup>15</sup> El régimen legal establecido para dicho recurso se encuentra prescrito en los artículos 200 a 208 de la Resolución núm. 787-2022, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, de veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), y figura también consignado en los artículos 177 a 179 de la Resolución núm. 788-2022, que establece el Reglamento General de Registro de Títulos, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022).

g. En este contexto, estimamos además necesario señalar que, en el párrafo 11 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* erró al indicar que la vía efectiva puede ser administrativa cuando es nuestro criterio que la vía efectiva debe ser

<sup>15</sup> Dicho texto establece lo transcrito a continuación: *Recurso jurisdiccional. Se interpone ante el Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente, en función del órgano que dicto el acto o resolución recurrida, mediante instancia motivada y documentada. PARRAFO I.- El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que este recurso quedo habilitado. PARRAFO II.- El Tribunal Superior de Tierras deberá decidir dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia».*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial (véanse Sentencias TC/0283/13: p. 19<sup>16</sup>, TC/0506/18: pp. 36 y 37, y TC/0527/18: p. 22<sup>17</sup>). Sin embargo, dicho razonamiento constituye un motivo superabundante que no compone la razón de decidir (*ratio decidendi*) fundamental para inadmitir la acción de amparo, por lo que no amerita este error la revocación de la sentencia.

h. Finalmente, y contrario a lo aducido al respecto por los recurrentes, conviene asimismo resaltar que dicha jueza actuó en estricto apego a la ley al pronunciar la inadmisión tras haber concluido las audiencias y quedar el asunto en estado de fallo, en observancia de lo dispuesto en el referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el juez apoderado de la acción de amparo solo podrá dictar la inadmisión luego de instruido el proceso, momento en el cual se encuentra lo suficientemente edificado para poder emitir una decisión conforme a derecho. Esto puede claramente observarse en la especie, en tanto el juez apoderado solo podrá identificar cuál es la vía más efectiva para la resolución del litigio luego de tener conocimiento de que se trata realmente el conflicto.

i. Aún más, el Tribunal Constitucional sanciona el pronunciamiento de inadmisibilidad por parte de los jueces de amparo sin antes haber instrumentado el proceso, anulando (a través de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo) dichas decisiones y ordenando la remisión del expediente al tribunal emisor del fallo para que proceda nuevamente a conocer del caso,

<sup>16</sup>Respecto al carácter de la vía eficaz, en TC/0283/13, este órgano constitucional expresó en un caso en el cual la parte recurrente renunció a la facultad de acudir a la vía judicial ante la suscitación de conflictos, pactando resolver cualquier eventual diferencia con el recurrido mediante la vía del arbitraje, lo siguiente: «[...] este tribunal considera que no debe confundirse la previsión de una cláusula arbitral con la existencia de otra vía eficaz, ya que esta última debe ser **judicial**» (negritas nuestras).

<sup>17</sup>En dicho fallo, se dictaminó lo transcrito a continuación: [...] *el texto de esta última disposición [art. 70.1 de la Ley núm. 137-11] admite el pronunciamiento de la inadmisibilidad cuando «existan otras vías judiciales» que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». Al respecto, cabe destacar que esta causal de inadmisibilidad alude de manera precisa y taxativa a «otras vías judiciales», motivo por el cual este colegiado observa que el juez de amparo incurrió en un error procesal al declinar el proceso por ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en vista de que esta última no constituye una vía judicial, sino una vía de naturaleza administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectuando su debida instrumentación conforme lo establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 (Sentencia TC/0168/15: pp. 14-16<sup>18</sup>).

j. A la luz de todo lo anteriormente expuesto, este colegiado concluye que, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Carlos Manuel Fernández Hernández y Noel Antonio Morel Ramos, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional emitió un fallo conforme a derecho y, por ende, no se configura violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de los recurrentes. Consecuentemente, se rechaza el recurso de

<sup>18</sup> Al respecto, dicho fallo establece lo siguiente: *e. La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida. f. El Tribunal constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la ley núm. 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana. g. En ese sentido, las partes que están envueltas en un conflicto tienen igual derecho a: 1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral; 2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia; 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión; 4. Estar asistidos por un profesional; 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones. h. De conformidad con los principios establecidos en los artículos 7.2, 7.4 y 7.11 de la Ley 137-11, en cuanto a la celeridad, efectividad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional fijo el siguiente precedente en su sentencia TC/0168/13: §2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. i. El recurso constitucional de revisión contra sentencia de amparo, en la ley que rige la materia núm. 137-11, no faculta al Tribunal Constitucional a devolver el expediente ante el juez que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se conozca de nuevo con estricto apego a las normas constitucionales, tal como ha sido establecido en el recurso constitucional de revisión jurisdiccional, en el literal 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11. j. El Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la suspensión de ejecución de sentencia de amparo, acogió dicha figura en su sentencia TC/0013/13, fijando el precedente que sigue: 10.g) La ejecución de pleno derecho de las decisiones sobre acciones de amparo tiene como fundamento el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto según el cual: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. k. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, basado en el principio de efectividad, acoge la figura de devolución de expediente ante el juez de amparo, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a instruir los expedientes previo al conocimiento de la litis en cuestión. l. Conforme a todo lo antes expresado y en razón de que el juez de amparo en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, no instruyó el proceso de la acción de amparo de conformidad con la Ley núm. 137-11, inobservando de esta forma su artículo 70, sin aportar las herramientas necesarias para decidir la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, este tribunal constitucional no está en condiciones de conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo, sin la necesidad de hacerlo constar en el decide de esta sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional por ellos sometido contra la Sentencia núm. 0312-2023-S-0157.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Carlos Manuel Fernández Hernández y Noel Antonio Morel Ramos, contra la Sentencia núm. 0312-2023-S-0157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0312-2023-S-0157, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Roberto de Jesús Espinal, Gina Abreu Fermín, Carlos Manuel Fernández Hernández y Noel Antonio Morel Ramos; y a las partes recurridas, Registro de Títulos de Santo Domingo y las Lcdas. Alexandra Frías Romero y Rosanna Sánchez Peña.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**